



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02566-2015-PA/TC
SANTA
CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 02566-2015-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y ordena al juez de ejecución del presente caso que se asegure que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de treinta días hábiles, bajo responsabilidad, y está conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada del voto singular del magistrado Blume Fortini.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02566-2015-PA/TC

SANTA

CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristian Ganoza Domínguez contra la resolución de fojas 213, de fecha 29 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundada en parte la observación planteada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha 18 de setiembre de 2007 (folio 19), mediante la cual se dispuso que se otorgue al recurrente pensión de jubilación conforme a la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales a que hubiere lugar.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 4879-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2008 (folio 24), en la que se dispuso otorgar al demandante, pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, por la suma de I/. 10'987,565.00, a partir del 16 de febrero de 1991, la misma que, en aplicación de la Ley 23908, asciende a la suma de S/. 36.00 y que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 346.00.
3. El actor observa la mencionada resolución manifestando que no se han liquidado los devengados desde el 16 de febrero de 1991 aplicando el principio valorista contenido en el artículo 1236 del Código Civil y que los intereses deben ser liquidados sobre los montos de los devengados actualizados. El Primer Juzgado Civil, con fecha 20 de agosto de 2009 (folio 53), declara fundada la observación y se ordena a la demandada practicar una nueva liquidación de los devengados e intereses legales con la moneda actualizada, conforme al artículo 1236 del Código Civil.
4. Mediante el Informe Técnico de fecha 14 de junio de 2013 (folio 60), la demandada manifestó que procedió a calcular el monto de los devengados aplicando el factor de actualización a la suma de S/. 72.00, por el periodo del 16 de febrero de 1991 al 30 de junio de 1991, generándose un devengado por actualización, ascendente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02566-2015-PA/TC

SANTA

CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

S/. 300.93; y que se calculó el monto del interés legal desde el 1 de julio de 1991 hasta el 13 de junio de 2013, resultando la suma de S/. 969.35.

5. Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2013 (folio 126), el recurrente formula observación respecto de la liquidación mencionada en el considerando precedente, manifestando que los devengados no se han liquidado desde la fecha de la contingencia con el valor actualizado y que los intereses deben ser liquidados aplicando la tasa de interés legal efectiva, conforme al artículo 1246 del Código Civil.
6. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada en parte la observación del actor y se dispuso que la ONP efectúe una nueva liquidación de los devengados e intereses legales con el valor actualizado, precisando que los intereses legales deben liquidarse conforme a lo establecido en la Ley 29951.
7. Mediante su recurso de agravio constitucional (RAC), el demandante solicita que se liquiden los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectiva, y sin aplicación de la Ley 29951 que, en concordancia con el artículo 1249 del Código Civil, establece que el interés legal no es capitalizable.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, se estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias expedidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. Tal como indicamos anteriormente, el recurrente solicita que los intereses legales se calculen sin la aplicación de la Ley 29951. Al respecto, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02566-2015-PA/TC
SANTA
CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

11. Finalmente, resulta pertinente precisar que en la ficha del portal web del Reniec consta que el demandante nació el 3 de enero de 1931, lo que implica que a la fecha cuenta con ochenta y cuatro (84) años de edad. Asimismo, se observa de autos que la sentencia que declaró fundada su demanda se expidió en setiembre de 2007, lo que supone que, a la fecha, dicha sentencia se encuentra en etapa de ejecución por casi ocho años. En atención a ello, se considera que en el presente caso debe reiterarse el criterio vinculante establecido en el fundamento 30 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, según el cual todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de las personas ancianas cuanto mayor sea la edad de dichas personas, bajo responsabilidad.

Por estos considerandos, estimamos que se debe

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar al juez de ejecución del presente caso que se asegure que el demandante cobre efectivamente el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de treinta días hábiles, bajo responsabilidad, conforme al considerando 11 del presente auto.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02566-2015-PA/TC

SANTA

CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, en mérito a los argumentos allí expuestos. Así, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02566-2015-PA/TC
SANTA
CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis distinguidos colegas magistrados discrepo del voto de mayoría en cuanto declara literalmente “IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional”, interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 29 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Santa.

Puntualmente discrepo de lo afirmado en el fundamento 10 del voto emitido, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, basándose en la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en la Sentencia 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha sentencia, considero que tal doctrina jurisprudencial es errada, ya que en materia pensionable es aplicable la tasa de interés efectiva, que es capitalizable.

Conforme lo he señalado en el voto en mención, al cual me remito y reproduzco en parte en el presente voto singular, considero que la referida doctrina jurisprudencial lesiona el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; apartándose del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo que está invívito en la Constitución. Es además, ajena a los principios y pautas hermenéuticas que ha establecido el Tribunal Constitucional, tales como:

- a) El principio *pro homine*, denominado también “regla de la preferencia”, que establece en esencia que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio;
- b) La interpretación de los derechos fundamentales de acuerdo a los tratados internacionales, como lo manda la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;
- c) La interpretación de los derechos fundamentales conforme a la jurisprudencia de los tribunales supranacionales, en un marco de relación e interacción interjurisdiccional *pro homine*; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02566-2015-PA/TC

SANTA

CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

- d) El principio de proporcionalidad, que es sustancial al Estado Constitucional y proscriptor de toda arbitrariedad en su seno.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El Tribunal Constitucional, en su calidad de supremo intérprete de la Constitución y de toda otra norma legal conformante del sistema jurídico nacional, ha establecido con meridiana claridad en el fundamento 76 de su Sentencia 0050-2004-AI/TC y acumulados, respecto del derecho fundamental a la pensión, los siguientes conceptos:
 - 1.1. Que, el derecho fundamental a la pensión “es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”.
 - 1.2. Que, por consiguiente, la promoción de una digna calidad de vida entre los ciudadanos “es un auténtico deber jurídico”, que comporta una definida “opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo”.
 - 1.3. Que, en tal sentido, “el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”.
 - 1.4. Que, por ello, “[e]n la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”.
 - 1.5. Sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, ha establecido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02566-2015-PA/TC

SANTA

CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos’. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana” (fundamento 116).

2. A partir de estos conceptos se ha ido consolidando la tutela constitucional del derecho a la pensión, a través de numerosas resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, dictadas en procesos constitucionales promovidos contra arbitrarias decisiones denegatorias de la ONP relacionadas con el ingreso al sistema pensionario, el acceso a la prestación pensionaria¹, el goce de una pensión acorde al mínimo vital² y, en general, con diversos supuestos en los que se han visto lesionados el derecho a la pensión y el derecho a la igualdad, entre otros³.
3. En armonía con tal consolidación de la tutela constitucional del derecho a la pensión, el Tribunal Constitucional, al disponer el pago de las prestaciones pensionarias, también ha venido otorgando el pago de devengados, reintegros, intereses legales y costos procesales, a modo de restituir las cosas al estado anterior al momento de la afectación de dicho derecho, cuando se ha acreditado en sede judicial la lesión denunciada, situación que responde principalmente al hecho de haber negado ilegítimamente el goce de la pensión a favor del aportante que ya cumplió los requisitos legales para acceder a dicha prestación.
4. En tal sentido, la obtención en sede judicial de una sentencia favorable por quien tiene derecho al goce de una pensión, evidencia no solo la lesión de un derecho fundamental sino también la falencia de la Administración con relación a la correcta evaluación de las peticiones pensionarias; razón por la cual el pago de los intereses legales que se dispone a su favor, no solo constituye una compensación

¹ Sentencia 05034-2005-PA/TC, Sentencia 02854-2008-PA/TC, Sentencia 04810-2011-PA/TC, Sentencia 00225-2012-PA/TC, Sentencia 03907-2012-PA/TC, Sentencia 02793-2012-PA/TC, entre otros.

² Sentencia 05016-2011-PA/TC, Sentencia 01200-2011-PA/TC, Sentencia 00228-2012-PA/TC, Sentencia 04500-2012-PA/TC, Sentencia 00828-2014-PA/TC, entre otros.

³ Sentencia 06572-2006-PA/TC y Sentencia 02363-2008-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02566-2015-PA/TC
SANTA
CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

por el pago tardío, sino también una sanción contra la ONP por haberlo privado ilegitimamente de una pensión, que es su único sustento.

5. Al respecto, tal falencia tiene varias aristas que deben ser solucionadas por el propio Estado sin perjudicar al administrado y obligarlo a promover acciones judiciales para lograr gozar de una pensión que por ley le corresponde, como lo ha dejado sentado la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial 135, denominado “Por un acceso justo y oportuno a la pensión: Aportes para una mejor gestión de la ONP”, en el que efectúa un balance sobre la administración de los sistemas pensionarios que tiene a su cargo la ONP y da a conocer el conjunto de falencias en las que esta incurre; básicamente por no tener implementado un sistema eficiente de sistematización de información laboral que permita asegurar un correcto y oportuno procedimiento de calificación de pensiones basado en datos ciertos.
6. Esta falencia genera la demora en la calificación y acceso a la pensión, cuya consecuencia directa es el no pago de la prestación pensionaria a favor del aportante, quien a su vez queda sin ingresos económicos por un tiempo indefinido, situación que pone en riesgo su subsistencia básica y lesiona su dignidad, al afectar su solvencia económica e impedirle atender los gastos que generan sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
7. Ello es más grave si se tiene en cuenta que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad de la persona de la tercera edad, en su forma más básica como lo es la manutención propia.
8. Más aún si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad de la persona de la tercera edad o adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. En tal sentido, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02566-2015-PA/TC
SANTA
CRISTIAN GANOZA DOMÍNGUEZ

autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “interés legal efectiva”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “regla de la preferencia”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “tasa de interés legal simple” (sin capitalización de intereses) o una “una tasa de interés legal efectiva” (con capitalización de intereses).

10. Al respecto, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la “regla de la preferencia”, en rescate de los derechos fundamentales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos.
12. Por estos motivos, mi voto es porque se revoque la recurrida, debiendo disponerse un nuevo cálculo de intereses en función a la tasa de interés legal efectiva.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL